

DECRETO 1902 DE 1990

(agosto 19)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION- INRAVISION-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 136 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 72 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1º. DEL CAMPO DE APLICACION. El sistema de nomenclatura y clasificación de cargos que se adiciona en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión- Inravisión-.

Artículo 2º. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

Artículo 3º. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, se clasifican en los siguientes niveles:

-Directivo.

-Ejecutivo.

-Profesional.

-Técnico.

-Administrativo, y

-Operativo.

Artículo 4º. DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel Directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general en el Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

Artículo 5º. DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel Ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, control y asesoría de las dependencias internas del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y Programas.

Artículo 6º. DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel Profesional comprende los empleos que desempeñan funciones de creación y aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida legalmente a las necesidades del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, y a la investigación básica o aplicada requerida.

Artículo 7º. DEL NIVEL TECNICO. El nivel Técnico comprende los cargos que desempeñan funciones de aplicación de conocimientos y técnicas requeridos y de dominio de los fundamentos y los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Radio y Televisión- Inravisión-.

Artículo 8º. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel Administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

Artículo 9º. DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel Operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

Artículo 10. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los

empleos correspondientes a cada uno de los niveles de que trata el artículo 3º. de este Decreto, ser necesario reunir los siguientes requisitos generales:

- a) DIRECTIVO. Los fijados en las leyes y en las normas orgánicas del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-.
- b) EJECUTIVO. Título universitario con experiencia profesional o experiencia en el ramo administrativo-técnico o docente, según se establezca en el Manual de Funciones.
- c) PROFESIONAL. Grado universitario o título universitario de especialización y experiencia profesional según se establezca en el Manual de Funciones.
- d) TECNICO. Educación superior o secundaria y conocimientos específicos y experiencia técnica conforme lo disponga el Manual de Funciones.
- e) ADMINISTRATIVO. Educación superior o secundaria y conocimientos específicos y experiencia administrativa conforme lo disponga el Manual de Funciones.
- f) OPERATIVO. Educación primaria o media y conocimientos específicos y experiencia en las respectivas actividades, de acuerdo con el Manual de Funciones.

Artículo 11. DE LA ASIGNACION MENSUAL. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación, clase y el grado establecidos.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva. Por clase, se entiende el grupo de empleos sustancialmente similares en sus funciones, identificados con la misma denominación y con remuneración y requisitos diferentes.

Artículo 12. DE LA APLICACION DE LA ESCALA. La remuneración señalada en la escala que por el Decreto número 70 de 1990 se establece, corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo. Es función de la Junta Administradora del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, fijar mediante Acuerdo las jornadas de trabajo.

Artículo 13. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS. Adiciónase la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el artículo 15 del Decreto número 1169 de 1978, así:

Denominación

Clase

Grado

NIVEL DIRECTIVO.

Subdirector Cultural y Educativo

-

-

Subdirector de Programación y Operaciones

-

-

NIVEL EJECUTIVO.

Jefe de División

IV

41

Jefe de División

V

42

Jefe de Grupo

VI

34

Jefe de Oficina

-

-

Jefe de Sección

VI

38

Jefe de Sección

VII

39

Jefe de Sección

VII

39

Jefe de Sección

VIII

40

NIVEL PROFESIONAL.

Director de Programa

I

31

Director de Programa

II

32

Ingeniero de Operaciones

I

34

Ingeniero de Operaciones

II

35

Ingeniero de Operaciones

III

36

Ingeniero de Operaciones

IV

37

Productor Ejecutivo

I

32

Productor Ejecutivo

II

33

Profesional Especializado

I

38

Profesional Especializado

II

39

Profesional Universitario

VII

36

Profesional Universitario

VIII

37

NIVEL TECNICO.

Asistente de Producción

I

17

Asistente de Producción

II

19

Director de Cámaras

III

27

Discotecario

II

20

Diseñador

I

27

Diseñador

II

29

Diseñador Gráfico

I

22

Diseñador Gráfico

II

24

Editor

I

24

Editor

II

26

Jardinera

I

16

Jardinera

II

18

Locutor

IV

18

Locutor

V

22

Locutor

VI

26

Musicalizador

I

26

Programador de Sistemas

I

21

Promotor

I

20

Promotor

II

22

Promotor

III

24

Técnico de Archivo

I

19

Técnico de Archivo

II

21

Técnico de Electricidad

I

15

Técnico de Electricidad

II

17

Técnico de Imagen

I

21

Técnico de Imagen

II

23

Técnico de Imagen

III

26

Técnico de Laboratorio

I
22
Técnico de Laboratorio

II
24
Técnico de Sonido

I
18
Técnico de Sonido

II
20
Técnico de Sonido

III
22
Técnico de Transmisores

V
29
NIVEL ADMINISTRATIVO.

Analista

I
14

Analista

II
17

Analista

III

22

Analista

IV

24

Analista

V

27

Analista

VI

29

Auxiliar Administrativo

I

9

Auxiliar Administrativo

II

10

Auxiliar Administrativo

III

11

Auxiliar Administrativo

IV

12

Auxiliar Administrativo

V

13

Coordinador de Servicios

I

18

Coordinador de Servicios

II

20

Secretaria Auxiliar

I

7

Secretaria Auxiliar

II

8

Secretaria Auxiliar

III

9

Secretaria Auxiliar

IV

10

Secretaria Auxiliar

V

11

Secretaria Auxiliar

VI

12

Secretaria Ejecutiva

I

19

Secretaria Ejecutiva

II

20

NIVEL OPERATIVO.

Auxiliar de Estación

I

3

Auxiliar de Estación

II

5

Auxiliar de Estación

III

7

Auxiliar de Estación

IV

9

Auxiliar de Servicios Generales

VIII

8

Carpintero

IV

15

Coordinador de Programas

II

17

Operador de Generador

I

13

Operador de Generador

II

15

Operador de Sistemas

I

14

Operador de Sistemas

II

16

Operador de Transmisores

V

18

Operador de Video

I

14

Operador de Video

II

17

Artículo 14. DE LOS CAMBIOS DE NIVEL. Establécese el siguiente nivel para los cargos que se señalan a continuación, sin que se desmejore el nivel salarial:

SITUACION ANTERIOR

SITUACION NUEVA

Denominación

Nivel

Denominación

Nivel

Camarógrafo

Operativo
Camarógrafo
Técnico

Discotecario
Operativo
Discotecario
Técnico

Locutor
Operativo
Locutor
Técnico

Fotógrafo
Operativo
Fotógrafo
Técnico

Mecánico
Técnico
Mecánico
Operativo

Maestro de obra
Administrativo
Maestro de Obra
Operativo

Artículo 15. DE LAS EQUIVALENCIAS. Establécense las siguientes equivalencias de los empleos que se señalan a continuación:

SITUACION ANTERIOR

Denominación

Clase

Grado

Subdirector Técnico y de Operaciones

-

-

Programador de Radio y TV

III

26

Programador de Radio y TV

II

25

Programador de Radio y TV

I

24

Chofer

I

7

Chofer

II

9

Chofer

III

11

Chofer

IV

12

Ayudante de Escenografía

I

10

Ayudante de Escenografía

II

11

Ayudante de Escenografía

III

12

SITUACION NUEVA

Denominación

Clase

Grado

Subdirector de Ingeniería

-

-

Programador de Radio

III

26

Programador de Radio

II

25

Programador de Radio

I

24

Chofer-Mecánico

I

7

Chofer-Mecánico

II

9

Chofer-Mecánico

III

11

Chofer-Mecánico

IV

12

Ayudante de Escenografía y Utilería

I

10

Ayudante de Escenografía y Utilería

II

11

Ayudante de Escenografía y Utilería

III

12

Artículo 16. DEL LIMITE DE LA REMUNERACION. En ningún caso la remuneración básica de los empleados públicos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Jefes del Departamento Administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 17. DE LA PROHIBICION DE PERCIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Ningún empleado del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, podrá percibir una asignación básica distinta a la que corresponda en razón del cargo que desempeña de acuerdo con el régimen de clasificación y remuneración establecido.

Artículo 18. DE LA PROHIBICION DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ninguna persona podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios, salvo lo que para casos especiales establezcan las leyes.

Artículo 19. DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASION DE LAS REFORMAS EN LA PLANTA. Siempre que se reforme total o parcialmente la Planta de Personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión, la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos requerir de la diligencia de posesión.

Parágrafo. Para efectos de la posesión, los funcionarios incorporados a las nuevas plantas de personal no requerirán formalidad distinta a la firma del acta correspondiente.

Artículo 20. DEL MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por la Junta Administradora del Instituto que se refrendado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 21. EFECTOS. Lo establecido en el presente Decreto producir efectos una vez se determine, según las normas legales, la estructura orgánica y la Planta de Personal de Inravisión. Con todo, la aplicación de la nueva nomenclatura y clasificación a que se refiere

este Decreto, así como la creación de nuevos cargos que decida la Junta Administradora de Inravisión, sólo podrán aplicarse en la medida en que el monto total de los gastos por servicios personales no se incremente con relación al monto congelado conforme a las normas vigentes, ya que se establezca un programa gradual de reducción de horas extras equivalente al mayor costo de la reclasificación de los cargos y de la ampliación de la Planta de Personal.

Artículo 22. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de agosto de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ. El Ministro de Comunicaciones, ALBERTO CASAS SANTAMARIA. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, WILLIAM RENE PARRA G.